



LINA MARÍA RODRÍGUEZ MINDIOLA
ABOGADA

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA
E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO** seguido de ordinario promovido por **CESAR SEGUNDO TORRES SOLANO** contra la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.
Rad. 00143 - 2019

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020

LINA MARIA RODRIGUEZ MINDIOLA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto datado 21 de octubre último, por las razones y en el sentido que expondré previo a los siguientes

ANTECEDENTES

El día 28 de enero del año en curso, se profirió por parte de su despacho sentencia judicial ordenando la reliquidación a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida por la demandada COLPENSIONES al señor CESAR TORRES SOLANO, a su vez y en la oportunidad correspondiente la suscrita presento demanda ejecutiva en fecha 11 de febrero último, paso a seguir su despacho profirió mandamiento de pago y libro las medidas cautelares solicitadas, medidas que fueron comunicadas a las entidades bancarias mediante oficio 045 en el mes de marzo empero no fue sino hasta el 20 de agosto anterior que el banco colocó a disposición del despacho los dineros que fueron embargados.

Ahora bien, el 25 de septiembre último su despacho profirió interlocutorio aprobando la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada y a su vez indico que se fijarían **“las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en cuantía equivalente al 10% de la ejecución, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas”**, auto que cobro ejecutoria según los términos correspondientes.

En ese orden de ideas se sorprende esta defensa con el contenido del auto anterior mente mencionado al afirmar **“ se dará por terminado el proceso, por pago total de la obligación que fuere realizado con la consignación del título que data su fecha inclusive antes de la liquidación del crédito, dado que no existe ninguna otra obligación cierta y actual al momento de tal pago (artículos 1625.1 y 1626 del C.C.), siendo el pago una forma natural de terminación de los procesos, y no hay lugar, ni razón de ser de continuar con este proceso, y menos su continuidad por costas del proceso ejecutivo que no han sido liquidadas y sobre las cuales no existiría actualmente ejecución, precisamente por el pago de lo principal, materializado en la fracción y la entrega del título judicial que se dispuso. Se ordena el levantamiento inmediato de las medidas cautelares. “**.



LINA MARÍA RODRÍGUEZ MINDIOLA
ABOGADA

SENTIDO DEL RECURSO

Se encuentra esta defensa en contravía de los argumentos esbozados por su parte para dar por terminado el proceso de la referencia aduciendo que existe **un pago**, y a su vez que no hay obligaciones ciertas y actuales para continuar el proceso ejecutivo, desconociendo que lo que en realidad ocurrió fue un embargo de dineros de la demandada, después de infinitos oficios de reiteración de la medidas impuestas,. De otro lado la entidad bancaria comunica a su despacho el 20 de agosto de 2020, la colocación a disposición de los dineros,, es decir que el 25 de septiembre cuando se fijan las costas ejecutivas ya usted tenía pleno conocimiento de la misma y no fue ese el motivo para que dispusiera fijar las agencias objeto de discusión.

Pues bien, la fijación de las agencias en derecho es en la realidad procesal un reconocimiento de una obligación clara, expresa y solo requiere ser exigible una vez sean liquidadas por la secretaria de su despacho, trámite procesal que hoy es objeto de discusión en razón a la mora en la liquidación de costas pues han transcurrido más de 25 días desde que se ordenó en auto que quedo debidamente ejecutoriado y la liquidación brilla por su ausencia.

No entiende la defensa bajo que argumentos o motivos el despacho niega el reconocimiento de una obligación por el concedida y supeditada a su voluntad siendo los esfuerzos litigiosos afectados de manera flagrante, revirtiendo una decisión otorgada en derecho y que nada tiene que ver con el embargo realizado a la demandada.

En la parte final del auto de manera deliberada se deja sin efecto la decisión antes adoptaba (fijación de las agencias en derecho) violando el deber de los jueces en cuanto a la motivación y al ejercicio argumentativo en las disposiciones y decisiones adoptadas, pues solo se limita a manifestar que no podría darse la ejecución de las mismas por no haber sido liquidadas por su despacho, (mora en el actuar procesal) cuando ya fueron reconocidas en auto que está debidamente ejecutoriado.

Encuentra además esta defensa que la decisión por usted adoptada es ilegal pues revierte una decisión que se encuentra en firme de manera abrupta, por cuanto además olvida el sentido de las agencias y costas procesales, **En¹ los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ Artículo 365 y 366 del CG del P.



LINA MARÍA RODRÍGUEZ MINDIOLA

ABOGADA

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a



LINA MARÍA RODRÍGUEZ MINDIOLA

ABOGADA

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Las agencias objeto de discusión se causaron en razón del proceso ejecutivo que inicio con la presentación de la demanda ejecutiva en febrero del año en curso y se realizaron todas y cada una de las actuaciones que corresponden a un proceso ejecutivo (demanda ejecutiva, mandamiento de pago, oficios, sentencia ejecutiva, reiteración de oficios, liquidación y aprobación del crédito) razones comprobables de que las mismas se causaron en razón de la ejecución de la obligación de los esfuerzos litigiosos de la suscrita, pues la demandada nunca ha tenido intereses en pagar el crédito aun teniendo el pleno conocimiento de él y habiéndose reconocido por usted en sentencia, ejecutándose el proceso de manera forzosa a través del embargo es por ello que sigue esta defensa sorprendida de su actuar aun cuando revierte una decisión ya adoptada dejando de lado los procedimientos judiciales, y la firmeza que adquirió la prestación reconocida (agencias en derecho).

Es por ello que esta defensa le solicita que reponga el auto datado 21 de octubre de este año en el sentido de continuar el trámite del proceso teniendo en cuenta que continua pendiente la ejecución por las agencias en cuantía del 10% de la ejecución fijadas en auto del 25 de septiembre de 2020, auto debidamente ejecutoriado y a su vez se fraccione el título que se encuentra en su despacho en el proceso de la referencia atendiendo al pago parcial de la obligación (reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez y costas ordinarias en cuantía de \$12.083.784.



LINA MARÍA RODRÍGUEZ MINDIOLA
ABOGADA

En caso de que su señoría ordene no reponer el auto por los motivos que considere y que en virtud de ello decida continuar con el trámite dispuesto, solicito se expida a mi costa **copias auténticas** de la integridad del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

LINA MARIA RODRIGUEZ MINDIOLA
C.C. No. 1.118.848.353 de Riohacha
T.P. No. 297.559 del C.S.J